

Apuntes sobre el juicio de amparo

Mtro. Ángel Loera Herrera



Conocido por muchos como un medio de control que opera en contra de las acciones de aquellos que sucumben ante la secular tentación de abusar del poder político, el amparo es un instrumento que evita el quebrantamiento o violaciones a los derechos fundamentales, mismos que tutelan la seguridad jurídica, libertad y autonomía, no sólo ante el poder, sino frente a los demás.

Así pues, como señala George Jellinek¹, los derechos fundamentales deben garantizar la no intromisión estatal en determinadas materias, reconociendo el reclamo del comportamiento positivo de los poderes públicos para la defensa de los derechos civiles de los ciudadanos y reconociendo derechos económicos, sociales y culturales.

1. PÉREZ Luño Antonio E., *Los derechos fundamentales. Temas clave de la Constitución Española*.





En un sentido amplio, el juicio de amparo es la última instancia a la que puede recurrir el gobernado que mediante un proceso tutela el orden jurídico nacional en el que se tiene como meta la emisión de una sentencia que ordene la reparación de cualquier afectación cometida en contra de los derechos humanos de una persona física o colectiva.

Por su parte, una de las grandes aportaciones que realizó el jurista Don Mariano Otero en favor de la defensa de las garantías individuales, fue a través del entonces artículo 25 del acta que establecía: “Los tribunales de la federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la federación, ya de los estados”.

En los artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna se ordena la procedencia y estructura del juicio de amparo, haciendo notar que su tramitación es competencia de autoridades judiciales federales, cuyos órganos que conocen son los jueces de distrito, magistrados de tribunales unitarios en el caso del amparo indirecto, y colegiados de circuito cuya aplicación es para el amparo directo. Por lo que respecta a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sólo pueden intervenir cuando implique la revisión emitida por los magistrados o jueces, en los casos en que la ley así lo disponga.

Por otra parte, no debemos perder de vista que conforme el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades del país, en el ámbito de su competencia, tienen obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la constitución federal como en los tratados internacionales en los México sea parte, lo cual conlleva un control de convencionalidad.

En términos del artículo 1º de la ley de amparo, este juicio tiene como objeto resolver toda controversia que se suscite:

1. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.
2. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias de la ciudad de México, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los estados o de la ciudad de México, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además el amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en esta ley."



Asimismo, es dable mencionar que, nuestra legislación regula dos tipos de amparos: los denominados “directos”, que tal como se lee en el artículo transcrito, se promueven en contra de una sentencia dictada por un juez que el afectado considera que viola ilegalmente sus derechos; y los “indirectos”, los cuales operan contra cualquier otro acto de autoridad distinto a una sentencia.

Por otra parte, a la luz del principio de instancia de parte, la autoridad no puede actuar de oficio, y es necesario que el gobernado sea quien solicite la declaración de inconstitucional de la ley o acto de autoridad que estime ha transgredido sus derechos fundamentales; cabe aclarar que para que el agravio pueda ser causa generadora del juicio de amparo, necesita cumplir con otro principio denominado “personal y directo”, el cual se refiere a aquella persona física o moral que considere o resienta una afectación jurídica directa al titular de los derechos fundamentales violados por la autoridad.

El procedimiento del amparo indirecto se requiere a la autoridad para que rinda un informe, y como en la mayoría de los procedimientos, durante su desarrollo existe una audiencia en la que se reciben las pruebas que sean presentadas por las partes (El juicio admite toda clase de pruebas, excepto la confesión de las autoridades), se formulan alegatos y en su caso, la opinión del ministerio público hasta que el juez dicte la sentencia correspondiente.



En términos generales, la demanda de amparo debe estar dirigida al juez de amparo y deberá contener los requisitos siguientes:

1. El nombre y domicilio del interesado.
2. El nombre y domicilio del tercero interesado, y si no se conocen. manifestarlo así bajo protesta de decir verdad.
3. La autoridad o autoridades responsables.

También, el acto impugnado, la fecha de su notificación, los hechos en que se apoya la demanda, los preceptos constitucionales que se estime violados y los conceptos de violación, que no son otra cosa que los razonamientos lógico- jurídicos a través de los cuales se pretenden demostrar el o los agravios.

El plazo ordinario para su presentación es de 15 días, salvo algunas excepciones reguladas en la propia ley en comento.



Suspensión del acto

Recordemos que la suspensión del acto como medida cautelar tiene por objeto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, evitando que se lleven a cabo actos que puedan ser de imposible reparación.

El amparo, no es la excepción, ya que su fin es conservar el objeto del juicio intocado hasta en tanto no se emita una sentencia por parte del órgano jurisdiccional.

La suspensión puede ser decretada de forma provisional de oficio (sin que el interesado lo solicite) o a demanda del interesado que busca evitar un perjuicio, caso en el cual se deben cumplir los requisitos que exige la propia legislación relacionados con las garantías que se pueden o deben ofrecer para garantizar los intereses de los terceros y del interés público. Por otra parte, al solicitar la suspensión el juez puede decretarla de manera provisional, y exigir a las autoridades un informe previo. Cerrada la instrucción se abre paso a una audiencia en la que se reciben las pruebas y se pasa a la etapa de alegatos para finalmente pronunciarse sobre la suspensión definitiva.

En este punto, es importante destacar que para que prospere la solicitud de suspensión definitiva el interesado deberá acreditar que:

1. Que la ejecución del acto causaría daños de difícil o imposible reparación.
2. Que no se seguirá perjuicio del interés social, y no se contravienen disposiciones de orden público.
3. Que se ha ofrecido una garantía para (en su caso) responder por los daños y perjuicios.

Principio de definitividad

Sin duda, uno de los principios de capital importancia por tomar en cuenta al momento de analizar la viabilidad de presentar la demanda de amparo es el de definitividad; esto es así, ya que tanto en la legislación constitucional como en jurisprudencia, se enfatiza en que previo a la promoción del juicio de amparo se deben agotar los recursos y medios de defensa que dispongan las leyes para combatir el acto de autoridad mediante el control constitucional.

Lo anterior encuentra su fundamento en las fracciones XVIII, XIX y XX del artículo 61 de la Ley de Amparo que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 61. *El juicio de amparo es improcedente:*

[...]

XVIII. *Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.*

[...]

XIX. *Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;*

XX. *Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan,*

o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior.

Así, que con independencia de las excepciones contenidas en la ley en donde el quejoso no está obligado a agotar los medios ordinarios de defensa, dicha persona debe tomar en cuenta el principio de definitividad del acto reclamado, pues de no hacerlo, podría correr el riesgo de que al intentar el juicio de amparo se pierda la oportunidad procesal de combatir el o los actos de autoridad y se genere el estado de indefensión.

***Mtro. Ángel Loera Herrera**

Socio director de la firma Corporativo Legal Patrimonial, S.C.

aloera@legalpatrimonial.com 5591030106